

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN: 149/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00208-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas: “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”

El departamento de caldas propuso la “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL’, señalando que Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, y conforme con el artículo 61 del C.G.P. le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la Resolución 1215-6 del 17 de marzo de 2020, expedida por la secretaria de educación de caldas, teniendo en cuenta que esta aunque expidió la resolución en término, el envió de la orden de pago se realizó solo hasta el 01 de julio de 2020

Dicha excepción no tiene vocación prosperar como quiera que desde el auto admisorio de la demandada del 13 de septiembre de 2021, se vinculo al Departamento de Caldas como quiera que la demanda va dirigida en contra de la entidad departamental

Ahora en relación a la excepción denominada "*Ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*" la cual sustenta en el hecho que el demandante no cumplió con los requisitos contenidos en la ley, dado que el convocante tendría que haber agotado dicho requisito ante la entidad territorial teniendo en cuenta la prohibición legal de pagar indemnizaciones de carácter judicial o administrativo con recursos del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para este despacho dicha excepción tampoco prospera, como quiera que en el acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos radicada el 26 de julio del año inmediatamente anterior y realizada la audiencia no presencial del 25 de agosto de 2021, se observa que uno de los Convocados se trata del Departamento de Caldas por lo que agotó el demandante el requisito de procedibilidad ante todas las entidades demandadas

Con relación a la excepción denominada "*FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*". la misma es considerada mixta y se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta controversia, en consecuencia, esta célula judicial procederá a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.2 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, en la contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto presunto de la petición presentada el día 23 de septiembre de 2020, en cuanto negó el derecho a reconocer y pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague la sanción por mora establecida, esto es el equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Indica que la unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 20181, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005. No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

El parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, Teniendo en cuenta el anterior fundamento jurídico me permito manifestar al despacho que el FOMAG tiene la responsabilidad del pago de la sanción mora únicamente de los días causados hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que se opone a todas y cada una de las declaraciones, por cuanto al demandante no le asisten razones fácticas, legales y jurisprudenciales para hacer la presente reclamación ante el ente que represento, teniendo presente que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, cumple funciones procedimentales en cuanto al trámite y el reconocimiento de las prestaciones económicas. Además, a quien le compete el pago de las prestaciones sociales de las docentes es a la entidad fiduciaria correspondiente y la sanción moratoria pretendida es inexistente en el sector docente

No existe obligación alguna que desprenda que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, debe intervenir en el presente proceso, cuando el actuar de este ente territorial y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio finiquitó al momento de notificar el acto administrativo que resuelve la prestación, reiterando que conforme a la normatividad en cita es la entidad fiduciaria la encargada de realizar el PAGO de las cesantías que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e insisto que el procedimiento para el reconocimiento de cesantías parciales o

definitivas lo establecen; la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 y hoy el Decreto No. 1272 de 2018, teniendo presente además que pretender la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al sector docente, atentaría contra el principio de inescindibilidad de la Ley

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿CUÁL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS DEBERÁ HACERSE CARGO DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORA O DEBERÁN RESPONDER CONJUNTAMENTE?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (anexo 002 E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 a 010 E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de practica de pruebas

DEPARTAMENTO DE CALDAS.

La parte demandada no hizo solicitud especial de practica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

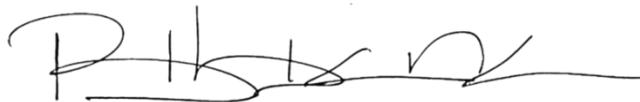
SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.106.724 y la tarjeta profesional Nro. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.439.372 y la tarjeta profesional Nro. 326.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG,, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de

canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 018, hoy **3/02/2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CLEMENCIA RIVERA FRANCO
SECRETARIA